

TEXTO REFUNDIDO

*** Preámbulo**

El Reglamento del Consejo de Administración de AZKOYEN SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante AZKOYEN), en su versión hasta ahora vigente supuso una respuesta a la propia experiencia derivada de su aplicación, y, asimismo, a las exigencias y demandas de los mercados para el desarrollo de los «Principios y Recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades» elaborados en febrero de 1998, contemplándose también los Reglamentos que habían venido siendo aprobados por las principales sociedades cotizadas.

La experiencia adquirida, la reforma legal operada a través de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reformas del Sistema Financiero, las conclusiones de la Comisión Especial de Expertos creada por el Gobierno en julio de 2002 y que ha presentado su informe el 8 de enero de 2003 para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y Sociedades Cotizadas, y la reciente promulgación de la Ley 26/2003, de 17 de julio, conocida como Ley de Transparencia, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley del Mercado de Valores, además del desarrollo de la Ley de Transparencia por órdenes ministeriales y circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, exigen de una nueva adaptación del presente Reglamento, siempre con la pretensión de dar una respuesta adecuada a las cuestiones esenciales sobre gobierno corporativo que afectan al Consejo de Administración de AZKOYEN, y todo ello en consonancia con las singularidades de AZKOYEN en cuanto a su estructura accionarial y empresarial.

El presente Reglamento del Consejo de Administración de AZKOYEN, S.A. tiene por finalidad establecer los principios de actuación y funciones del mismo, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, con especial atención al impulso y control de la gestión social, y las normas de conducta de sus miembros, todo ello de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO I

Normativa aplicable, modificación e interpretación del reglamento.

Artículo 1. Normativa aplicable

1. La actuación del Consejo de Administración se sujetará, por orden de prelación, a:

- a) La normativa legal que le sea aplicable por su naturaleza social, el carácter de la Sociedad como empresa cotizada en bolsa y su ámbito específico de actuación.
- b) Los estatutos sociales.
- c) El presente Reglamento
- d) Los acuerdos que el mismo Consejo tome, con las formalidades legales y estatutarias.

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento

1. La modificación del presente Reglamento podrá realizarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
2. A la convocatoria de la reunión en la que se pretenda debatir y, en su caso, acordar la modificación del mismo, se acompañará una Memoria justificativa de la propuesta de modificación que se propone.
3. De las modificaciones del Reglamento se informará a la Junta General.

Artículo 3. Interpretación del Reglamento.

1. Corresponde al propio Consejo de Administración la resolución de las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con la Ley y los estatutos sociales.

CAPÍTULO II

La labor del Consejo de Administración.

Artículo 4. El Consejo de Administración como órgano de la Sociedad. Principios de actuación.

1. Sin perjuicio de las competencias reservadas legal y estatutariamente a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la Sociedad, teniendo al respecto plena competencia para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.
2. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés común a todos los accionistas, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos y privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.

3. El Consejo de Administración actuando en pleno y a través de sus Comisiones, particularmente de la Comisión Ejecutiva, establecerá los mecanismos necesarios que aseguren el ejercicio de su función de control de la gestión ordinaria y en general de las facultades delegadas, así como de la Alta Dirección, velando, además, por la adecuada coordinación con las participadas en el interés común de éstas y de la Sociedad.
4. El Consejo de Administración responderá colegiadamente de su actuación ante la Junta General y los accionistas.

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. El Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Sociedad a sus miembros ejecutivos y al equipo de dirección, centrandó su actividad en la supervisión y asumiendo como funciones generales, entre otras, la definición de la estrategia general y directrices de gestión de la Sociedad, el impulso y supervisión de la gestión de la Dirección fijando las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, la vigilancia respecto de la transparencia y veracidad de la información de la Sociedad en sus relaciones con los accionistas y los mercados en general, así como la organización de su propio funcionamiento, estableciendo, además, dentro de los límites legales, la coordinación adecuada con las participadas en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.
2. Respecto de la definición de estrategias generales de la Sociedad, le corresponde al Consejo de Administración, actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
 - Aprobar el Presupuesto anual de la Sociedad, estableciendo los objetivos económicos y líneas básicas de actuación así como los planes y las políticas concretas destinadas a alcanzar dichos objetivos
 - Supervisar los acuerdos a largo plazo de carácter comercial, industrial o financiero que tengan singular importancia estratégica para la Sociedad.
 - Establecer las bases de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
 - Coordinar con las participadas dentro de los límites legales, todas las materias referidas en este apartado a), actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.
3. Respecto de las directrices de gestión y la fijación de las bases de organización corporativa de la Dirección, corresponde al Consejo de Administración actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
 - Impulsar y supervisar la actuación de la Sociedad, así como la eficacia de la Dirección en el cumplimiento de los objetivos fijados, estableciendo una estructura organizativa que garantice la mayor eficiencia de la Dirección y del equipo directivo en general.

- Nombrar, cesar y evaluar a los miembros de la Dirección, aprobando su sistema de retribución.
 - Aprobar las operaciones de constitución y disolución de sociedades o participación en sociedades ya existentes que, por su cuantía o por su naturaleza, sean relevantes para la Sociedad, así como las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada la Sociedad.
 - Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de activos sustanciales y participaciones en el capital de sociedades, así como las operaciones financieras de la Sociedad que tengan un impacto significativo en la situación patrimonial o que, por cualquier otra circunstancia, resulten especialmente importantes.
 - Aprobar las inversiones y desinversiones que por su cuantía, o por su naturaleza, afecten significativamente a la situación patrimonial o a la estrategia de conjunto de la Sociedad.
 - Otorgar afianzamientos o actos equivalentes para garantizar obligaciones de entidades no participadas por la Sociedad.
 - Aprobar la cesión de derechos de propiedad industrial que pertenezcan a la Sociedad, y que tengan singular relevancia económica o para su imagen en el mercado.
 - Supervisar los compromisos derivados del sistema de previsión del personal que impliquen responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
 - Identificar los principales riesgos del negocio, exigiendo la implantación de los sistemas internos de control e información más adecuados.
4. Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad frente a los Mercados de Valores, corresponde al Consejo actuando en pleno y a través de sus Comisiones:
- Velar por la independencia e idoneidad profesional del Auditor Externo.
 - Supervisar los servicios de auditoría interna.
 - Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
 - Aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en relación con los Mercados de Valores y, en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
5. Respecto de su propia organización y funcionamiento, corresponde al Consejo:
- Nombrar, en su caso, Consejeros por el sistema de cooptación y aceptar la dimisión de los mismos.

- Nombrar y cesar a los Consejeros que hayan de integrarse en las Comisiones previstas en este Reglamento y, en su caso, delegar facultades en el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el o los Consejeros Delegados y en la Comisión Ejecutiva, así como en las demás Comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones legales y estatutarias, o las que el mismo Consejo establezca.
 - Nombrar y revocar sus cargos y, en su caso, los de sus Comisiones.
 - Aprobar el Reglamento del Consejo de Administración y en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
 - Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
6. En relación con las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión, individuales y consolidadas, el Consejo de Administración velará porque manifiesten la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, debiendo disponer todos y cada uno de los Consejeros, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales, toda la información necesaria para ello.

CAPITULO III

Composición del Consejo.

Artículo 6. Composición del Consejo y nombramiento de Consejeros.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los estatutos sociales
2. El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que su composición sea la más adecuada para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano, tratando, en la medida de lo posible, que los Consejeros no ejecutivos sean mayoría respecto de los ejecutivos.
3. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos, el o los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la Sociedad asumiendo responsabilidades en la gestión ordinaria de la misma, siendo Consejeros no ejecutivos aquéllos a los que a su condición de Consejero no se añada dicho tipo de relación profesional con la Sociedad.

A su vez, dentro de los Consejeros no ejecutivos podrán existir, de un lado, Consejeros que carecen de participación alguna en el capital de la Sociedad o teniéndola carece de significación o relevancia incorporándose al Consejo como Consejeros independientes y, de otro lado, Consejeros que pertenecen al Consejo a

instancia de accionistas titulares de participaciones significativas estables en el capital social incorporándose al Consejo como Consejeros dominicales.

4. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros o las coberturas de vacantes por cooptación que realice el Consejo de Administración, recaerán en personas de reconocido prestigio que posean la experiencia y los conocimientos adecuados para el ejercicio de sus funciones.
5. En cualquier caso, la iniciativa del propio Consejo de Administración en cuanto a la integración de sus miembros se entenderá sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta General de Accionistas para el nombramiento y cese de los Consejeros, así como del ejercicio, en su caso, por los accionistas del derecho de representación proporcional.

Artículo 7. Reuniones, convocatoria, lugar de celebración, constitución y adopción de acuerdos. Actas y Certificaciones.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de tres o más Consejeros indicando los asuntos a tratar. La convocatoria se cursará por el Presidente a través del Secretario o de quien haya las veces de éste, y se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fijada para la celebración y por escrito, telegrama, fax o correo electrónico, salvo razones de especial urgencia en las que cabrá la convocatoria inmediata por el Presidente o quién haga sus veces por cualquier medio.

El Consejo se reunirá con carácter ordinario y de modo general, una vez cada dos meses, sin perjuicio de que ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias se pueda establecer una periodicidad distinta. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre. En estas sesiones ordinarias el Consejo abordará la marcha general y resultados económicos de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas, así como los asuntos a que se refiere el artículo 5 de presente Reglamento, si así procediera y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día. En estas reuniones periódicas, el Consejo de Administración recibirá información de los aspectos más importantes de la gestión empresarial y de las actuaciones al respecto propuestas por la Alta Dirección.

2. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.
3. El Consejo podrá celebrarse así mismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

4. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento
5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presente o representados, la mitad más uno de sus miembros. La representación deberá recaer en otro Consejero, se otorgará con carácter especial para cada reunión y se justificará por carta o documento que la acredite. Podrá asistir con voz y sin voto a la reunión del Consejo cualquier persona que el Presidente considere conveniente en razón de las materias a tratar en el mismo.
6. El Consejo deliberará y podrá adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.
7. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de Consejeros, presente o representados, sin perjuicio del quórum especial exigido por la Ley o los estatutos para los casos que determinen.

Corresponderá al Presidente o a quién haga sus veces, dirigir las deliberaciones de las sesiones del Consejo, someter a votación las propuestas de acuerdo y proclamar el resultado de las votaciones.

8. De cada reunión se extenderá acta en la que se consignarán asistentes, representaciones, resumen de lo tratado, acuerdos tomados y votaciones en su caso. El acta podrá aprobarse a continuación por el mismo Consejo, en defecto de aprobación inmediata, en la primera reunión posterior. El acta aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Se anotarán en el Libro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario.
9. El Secretario, con el Visto Bueno del Presidente o quién haga sus veces expedirá las certificaciones totales o parciales en relación con los acuerdos.

CAPÍTULO IV

Cargos del Consejo

Artículo 8. El Presidente del Consejo de Administración

1. Respecto del nombramiento, cese, sustitución y funciones del Presidente, se estará a lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.
2. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración, quien, a todos los efectos, tendrá la consideración de Presidente de la Sociedad:
 - a) Dirigir el funcionamiento del Consejo procurando que sus miembros dispongan de la información adecuada.

- b) Presidir las Juntas Generales, dirigiendo las discusiones y deliberaciones de los accionistas, ordenando y sistematizando sus intervenciones, fijando incluso la duración de las mismas, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de aquéllos y, en general, velar por el cumplimiento del Reglamento de la Junta General.
- c) Presidir y elaborar los ordenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- d) Impulsar la acción de gobierno de la Sociedad de acuerdo con las decisiones y criterios fijados por la Junta General, el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva y demás Comisiones del Consejo en el marco de sus respectivas competencias, manteniendo un contacto continuado al respecto con la Alta Dirección y, en su caso, con el Consejero Delegado.
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos sociales y de los acuerdos adoptados por los Órganos Sociales, autorizando con su Visto Bueno actas y certificaciones.
- f) Ejercer la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, ostentando la representación institucional de la misma ante organismos públicos y privados.
- g) Adoptar, en caso de urgencia que no permita la reunión de la Junta General, del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva, las medidas indispensables para poner a salvo los intereses sociales, reuniendo inmediatamente los mencionados órganos sociales para darles cuenta.
- h) Cualquier otra facultad que legal, estatutaria o reglamentariamente le esté atribuida.

Artículo 9. Sustitución del Presidente

En los casos de ausencia , imposibilidad o enfermedad del Presidente, y en general cuando éste se vea imposibilitado para el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo que afecte de forma significativa al ejercicio de las mismas, sin perjuicio de que sus funciones sean asumidas transitoriamente por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Consejero de mayor edad, el Secretario convocará con urgencia al Consejo de Administración para que éste valore la situación y designe, en su caso, a quien temporalmente deba ejercer las funciones del Presidente o sustituir a éste definitivamente en el cargo.

Artículo 10. Secretaría

1. El Secretario del Consejo tendrá, sin perjuicio de las asignadas por la Ley y los Estatutos sociales, las siguientes funciones:

- a) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales en los que ostente la condición de Secretario, redactando las actas de las reuniones y emitiendo, en su caso, las certificaciones correspondientes.
 - b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos sociales en los que actúe como Secretario.
 - c) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo y de las Comisiones y Comités de los que forme parte, de conformidad con las instrucciones del Presidente respectivo.
 - d) Instrumentar y facilitar el ejercicio del derecho de información por los Consejeros en los términos previstos en el presente Reglamento.
2. El Secretario del Consejo actuará como Secretario de sus Comisiones asumiendo las funciones referidas en el apartado anterior, salvo acuerdo en otro sentido del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario no Consejero, que cooperará con el Secretario en el ejercicio de sus funciones.

En los casos de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Secretario, será sustituido en sus funciones, en su caso, por el Vicesecretario o en su defecto por el Consejero de menor edad.

CAPITULO V

De las Comisiones.

Artículo 11. De las Comisiones. La Comisión Ejecutiva. La Comisión de Auditoría.

1. El Consejo de Administración de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, y en base a su facultad de autoorganización, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones, aprobando a tal efecto un Reglamento que será vinculante para los miembros del Consejo, tanto actuando en pleno como a través de sus Comisiones.

Sin perjuicio de la existencia, en su caso, de la Comisión Ejecutiva y de uno o varios Consejeros Delegados, el Reglamento preverá la constitución, funcionamiento y competencias de aquellas Comisiones exigidas estatutaria o legalmente y cuantas otras considere conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones.

El alcance de las funciones de las Comisiones o Comités del Consejo sólo afectará al funcionamiento interno del propio Consejo, correspondiendo el poder de representación de la sociedad exclusivamente al Consejo y a sus órganos delegados.

2. La Comisión Ejecutiva ejercerá las competencias delegadas por el Consejo de Administración en relación con la gestión, administración y representación ordinarias de la Sociedad conforme a los mismos principios de actuación establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Comisión Ejecutiva respecto de las facultades delegadas, siendo sus acuerdos plenamente válidos y eficaces sin necesidad de ratificación alguna por el Consejo, en aquellos supuestos en los que, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo aconsejen, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del Consejo, aplicándose el mismo régimen respecto de aquellas materias en las que el Consejo haya delegado su estudio en la Comisión pero reservándose el Consejo la decisión última al respecto, supuesto este último en el que la Comisión Ejecutiva se limitará a elevar la correspondiente propuesta al Consejo.

En las reuniones del Consejo se dará información de la sesión o sesiones de la Comisión Ejecutiva celebradas con posterioridad al último Consejo.

Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales y en los párrafos anteriores del presente artículo, la Comisión Ejecutiva centrará su actividad esencialmente en:

- a) Ejercer la supervisión o control continuado de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad encomendada a los Consejeros ejecutivos y al equipo de alta dirección, haciendo un seguimiento periódico de la gestión económica y del desarrollo de los presupuestos y planes estratégicos de la Sociedad.
 - b) Deliberar previamente a su sometimiento al Consejo, los asuntos que se correspondan con las siguientes materias:
 - Cuentas, informe de gestión y propuesta de aplicación del resultado de cada ejercicio social.
 - Presupuestos y planes de actuación y directrices de gestión de la Sociedad.
 - Supervisión de las bases de la organización corporativa en orden a conseguir la mayor eficiencia posible de la misma, así como de las bases o directrices de la política retributiva de la alta dirección de la Sociedad.
 - Inversiones materiales o financieras de singular importancia para la Sociedad.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en el seno del Consejo de Administración se constituirá necesariamente una Comisión de Auditoría, integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración que, asimismo, podrá cesarlos en cualquier momento. La mayoría de los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre sus miembros no ejecutivos por el Consejo de Administración y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, le sustituirá el

miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión no ejecutivo de mayor edad.

La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurren, presentes o por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El secretario de la Comisión que podrá no ser miembro de la misma, será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Auditoría tendrá en todo caso, las siguientes competencias:

- a) Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.
- c) Supervisar, en su caso, los servicios de auditoría interna.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas con la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría

Estas funciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que en el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

Artículo 12. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. Dentro del Consejo de Administración funcionará una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Sus miembros serán nombrados por el Consejo en pleno y su número no será inferior a tres.

Corresponderá al Consejo de Administración tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos. Éstos cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de Consejeros de la Sociedad.

- 2 Corresponderá a la Comisión el estudio, emisión de informes y elaboración de propuestas para el Consejo de Administración, sobre las siguientes materias:
 - a) Criterios a seguir para la composición y estructura del Consejo, así como para la selección de candidatos para integrar el Consejo, debiendo informar siempre con carácter previo a la designación de un Consejero por cooptación o a la elevación de cualquier propuesta a la Junta General sobre nombramiento o cese de Consejeros.
 - b) Posición de la Sociedad respecto del nombramiento y cese de miembros de los órganos de administración de las participadas.
 - c) Propuesta de retribución de los Consejeros, de conformidad con el régimen de retribución establecido en los Estatutos Sociales y el modo en el que se vinculen con la Sociedad los Consejeros con funciones ejecutivas. Asimismo, la Comisión deberá informar con carácter previo cualquier acuerdo o propuesta del Consejo de Administración sobre retribución de administradores y directivos referenciada al valor de las acciones de la Sociedad o de las participadas o consistente en la entrega de acciones de la Sociedad o de las participadas o la atribución de derechos de opción sobre las mismas.
 - d) Supervisión de la política de retribuciones e incentivos de la Alta Dirección de la Sociedad y evaluación de los criterios de la política de formación, promoción y selección del personal directivo de la Sociedad.
 - e) Propuesta de nombramiento de los altos directivos de la Sociedad así como la fijación de sus condiciones de contratación y retribución.

Artículo 13. Comités Asesores.

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la creación de Comités Asesores que, sin tener el carácter de órganos sociales, estudien e informen sobre los asuntos que el Consejo considere de interés para el ejercicio de sus funciones.

Corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, la designación de los miembros de los Consejos Asesores, que deberán ser personas de reconocido prestigio profesional que no pertenezcan al Consejo ni al personal de la Sociedad, estableciendo, además, la retribución de los mismos y el régimen de funcionamiento de los Comités.

CAPÍTULO VI

De la información y asesoría de los Consejeros.

Artículo 14. Información. Nombramiento de Consejeros

Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán a los Consejeros, en caso de cooptación, y al Consejo en relación con la Junta General, debiendo ser informadas previamente por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Los Consejeros, el Consejo de Administración y la referida Comisión, deberán tener en cuenta los principios establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento en relación con la composición y estructura del Consejo.

Artículo 15. Derecho de información y asesoramiento .

1. Los Consejeros, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones, tendrán las más amplias facultades para informarse sobre cualquier asunto de la Sociedad, disponiendo al respecto de cuantos documentos, registros, antecedentes o cualquier otro elemento precisen.

Las solicitudes de información se dirigirán al Presidente y serán atendidas por el Secretario del Consejo de Administración, quien le facilitará la información directamente, o le indicará los interlocutores apropiados dentro de la Sociedad y, en general, establecerá las medidas necesarias para dar plena satisfacción al derecho de información del Consejero.

2. Cualquier Consejero, por razón del ejercicio de las funciones concretas que se le haya podido encomendar a título individual o en el marco de alguna de las Comisiones del Consejo, podrá solicitar del Presidente la contratación con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que considere necesarios, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones y siempre que se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad que justifiquen dicho asesoramiento.

El Presidente, en función de las circunstancias del caso concreto, podrá denegar o autorizar la propuesta mediante comunicación dirigida a través del Secretario de Consejo, quién en caso de ser autorizada instrumentará la contratación del experto.

El Presidente podrá también elevar la propuesta al Consejo de Administración, el cual podrá negar su aprobación a la financiación del asesoramiento con base en la innecesariedad del mismo para el desempeño de las funciones encomendadas, por

su cuantía desproporcionada en relación con la importancia del asunto, o cuando considere que la asistencia técnica pueda ser prestada adecuadamente por personal de la propia Sociedad.

Artículo 16. Uso de la información.

Los Consejeros no podrán hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad o de las participadas, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno para las mismas y cuando dicha información sea irrelevante para el Mercado de Valores. En cualquier caso, deberán observarse las normas de conducta establecidas por la legislación y, en su caso, por el Reglamento de Conducta de la Sociedad en los Mercados de Valores.

CAPÍTULO VII

De los deberes de los Consejeros

Artículo 17. Deberes Generales de los Consejeros.

- 1 Es el deber de los Consejeros contribuir a la función del Consejo de impulsar y supervisar la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad y, en lo posible legalmente, de las participadas. En el desempeño de su cargo actuarán bajo las pautas de un representante leal y con la diligencia de un ordenado empresario. Actuarán, además, en función del interés social y persiguiendo la defensa de los intereses del conjunto de los accionistas.
2. Los Consejeros vendrán obligados en particular a:
 - a) Solicitar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a que pertenezcan.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales de que sean miembros y participar activamente en sus deliberaciones, contribuyendo eficazmente al proceso de formación de voluntad y toma de decisiones. Cuando no puedan asistir por causa justificada a las sesiones a las que hayan sido convocados, deberán instruir debidamente al Consejero que, en su caso, le represente.

Asimismo, el Consejero deberá instar la reunión de los órganos sociales a que pertenezca cuando así lo considere oportuno en función del interés social, proponiendo los puntos de Orden del Día que considere adecuados.
 - c) Realizar las funciones concretas que le encomiende el órgano al que pertenezca, haciendo expresas en caso contrario las razones que le imposibiliten para llevar a cabo el cometido de que se trate.

Artículo 18. Obligación de no Competencia y Conflictos de Interés.

1. Los Consejeros de la sociedad, en cumplimiento del deber de lealtad, tendrán obligación de informar al Consejo a través del Presidente o del Secretario, de cualquier situación de conflicto de intereses con la sociedad y su grupo de empresas, antes de que ocurra o tan pronto como tengan conocimiento de su existencia, con obligación de dimisión inmediata en caso de que por la persistencia y entidad del conflicto su presencia en el consejo sea contraria a los intereses de la sociedad.
2. Asimismo, los Consejeros se abstendrán de votar en los asuntos en que tengan un interés que, de forma directa o indirecta a través de persona vinculada, entre en colisión con el interés de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos. Las votaciones del Consejo o de la Comisión en cuestión sobre estas materias podrán ser secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros.

3. Los Consejeros no podrán desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de cualquier orden en empresas o sociedades competidoras de Azkoyen y su grupo de sociedades, ni tampoco prestar a favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento.
4. Los deberes de lealtad del Consejero en sus distintos aspectos contemplados en éste y otros artículos de presente Reglamento, abarcan, igualmente, las actividades realizadas por el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o por sociedades en las que el Consejero desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa o se encuentre por sí o por persona interpuesta en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 19. Transacciones de la Sociedad con Consejeros y accionistas significativos.

La realización por la Sociedad de cualquier transacción con los Consejeros y los accionistas significativos quedará sometida a autorización por el Consejo de Administración, que podrá supeditarla al informe previo de la Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración –y la Comisión de Auditoría, cuando se solicite su informe previo- valorará la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado, examinando las operaciones con accionistas significativos, además, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas.

La Sociedad informará de las operaciones que efectúe con los Consejeros, accionistas significativos y personas vinculadas en la información financiera periódica semestral, con el alcance previsto por la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la Memoria de las cuentas anuales información de las operaciones de la Compañía o sociedades del Grupo Azkoyen con los Consejeros y quienes actúen por cuenta de éstos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad o no se realicen en condiciones normales de mercado.

Artículo 20. Uso de Activos Sociales.

Ningún Consejero podrá hacer uso con carácter personal de los activos de la Sociedad o de las participadas, ni tampoco valerse de su posición en ellas para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga la adecuada contraprestación. La dispensa de ésta exigirá el informe previo de la Comisión de Auditoría.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, deberá respetarse el principio de paridad de trato de los accionistas.

El Consejo de Administración incluirá en el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo un resumen de las operaciones o transacciones realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos, especificándose el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las mismas.

Artículo 21. Oportunidades de negocio.

Los Consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio o de un tercero ninguna posibilidad de realizar una inversión u operación comercial o de otra naturaleza que haya conocido en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o de las participadas o en circunstancias tales que permitan presumir que la actuación del tercero estaba dirigida en realidad a la Sociedad. Esta prohibición no regirá cuando el Consejero haya ofrecido previamente la oportunidad del negocio a la Sociedad o haya sido autorizado por el Consejo previo informe de la Comisión de Auditoría.

Artículo 22. Deber de Información del Consejero.

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, de las acciones de la misma o de las participadas de las que sea titular directamente o a través de personas o sociedades fiduciarias o de sociedades en las que tenga una participación de control. Asimismo, vendrá obligado a informar de aquellas otras acciones de la Sociedad o de las participadas que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más directos.

También deberá informar a la Sociedad a través de su Presidente de todos los puestos de Consejero o directivo que desempeñe en otras sociedades o entidades y, en general, de

cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De la retribución.

Artículo 23. Retribución de Consejeros.

El Consejero tendrá derecho a la retribución que establezca el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.

A este respecto, tanto el Consejo como la Comisión referida, deberán ponderar los rendimientos de la Sociedad y respecto de cada Consejero, los cargos que desempeñe, su dedicación efectiva, su asistencia a las reuniones de los órganos sociales y el tipo de Consejero de que se trate, procurando que en el caso de los Consejeros cuya vinculación con la Sociedad se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del Consejo, que la retribución incentive su dedicación sin constituir un obstáculo para su independencia, no teniendo este tipo de Consejeros ninguna otra remuneración.

El cargo de Consejero será compatible con cualquier otro cargo o función ejecutiva en la Sociedad de la que derive una retribución distinta de la que perciba en su condición de Consejero, debiendo tener pleno conocimiento de dichas otras funciones y de sus remuneraciones correspondientes la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, garantizándose así el principio de transparencia respecto de la retribución de los Consejeros por todos los conceptos que procedan.

CAPÍTULO IX.

De la duración del cargo de consejero.

Artículo 24. Duración del Cargo.

La duración del cargo de Consejero será de cinco años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. El plazo referido de cinco años se computará a partir de la fecha de la Junta General en que se haya producido el nombramiento o la ratificación en caso de designación previa del Consejo de administración por el sistema de cooptación.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará con carácter previo respecto de cualquier propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración vaya a proponer a la Junta General.

CAPÍTULO X

Del cese de los Consejeros

Artículo 25. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, así como en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando alcance la edad de setenta años.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento.
 - c) Cuando cese en el puesto ejecutivo al que estuviere ligado su nombramiento como Consejero y, en general, cuando desaparezcan las causas por las que fueron nombrados.
 - d) Cuando el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que el Consejero ha infringido gravemente sus obligaciones, o que existen razones de interés social que así lo exijan.

El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el cese del Consejero cuando éste no presentara su dimisión concurriendo alguna de las circunstancias referidas en el presente artículo.

3. Tras su cese, los Consejeros deberán guardar secreto de las deliberaciones del Consejo y de las informaciones recibidas en el ejercicio de su cargo, evitando el uso de las mismas en perjuicio de la Sociedad y en beneficio de otras entidades a las que se vinculen tras su cese en la Sociedad.

CAPÍTULO XI

De las relaciones con los accionistas y los mercados en general

Artículo 26. Relaciones con los accionistas.

1. Con la colaboración de los miembros del equipo de dirección que el Presidente o, en su caso, el Consejero Delegado estime pertinentes, se podrán organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas, para aquellos accionistas que residan en las plazas financieras más

relevantes de España y del extranjero, dando cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría evaluará periódicamente estas reuniones informativas, velando particularmente porque todos los accionistas y el mercado en general, dispongan de la misma información sobre la evolución de la Sociedad y de sus participadas.

2. Igualmente, con la colaboración de los miembros del equipo de dirección que el Presidente o, en su caso, el Consejero Delegado considere pertinentes, se podrán establecer reuniones informativas regulares sobre la marcha de la Sociedad con aquellos inversores, particularmente los institucionales, que formando parte del accionariado de la Sociedad con una participación significativa económicamente, no estén sin embargo representados en el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría evaluará periódicamente las reuniones informativas referidas, velando particularmente porque todos los accionistas y los mercados en general dispongan de la misma información sobre la marcha de la Sociedad y sus participadas, de modo que en ningún caso las referidas relaciones con dichos accionistas vulneren el principio de paridad de trato de los accionistas, en el sentido de que les otorgue una situación de privilegio o de ventaja respecto de los demás accionistas.

3. El Consejo de Administración velará a través de la Comisión de Auditoría, para que las transacciones entre la Sociedad, las participadas, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.
4. Las solicitudes públicas de delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo con motivo de la Junta General, deberán establecer el sentido en que votarán el representante si el accionista no imparte instrucciones y, en su caso, revelar la existencia de conflictos de interés.

Artículo 27. Relaciones con los Mercados de Valores.

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de la Sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.

- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
- 3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elaboren con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que gocen de la misma fiabilidad que estas últimas.
- 4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 28. Relaciones con el Auditor Externo de Cuentas.

El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoria y Control, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de Cuentas de la Sociedad, con estricto respeto de su independencia.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.